



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2011-00016-00
Demandante	:	Fredy Enrique Zárate Mora
Demandado	:	Nación – Superintendencia Financiera de Colombia y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se ordenó la reconstrucción parcial del expediente atendiendo a que no reposan las tarjetas en las que constaban el funcionamiento de la captadora de dinero DMG Grupo Holding.

En desacuerdo con la decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de febrero del 2020, al considerar que, en el presente asunto, debía seguirse lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, de manera que no debía ordenarse de oficio la reconstrucción del expediente, sino que debía realizarse la búsqueda de los documentos extraviados (f. 610 a 627 C1).

Por auto de 23 de agosto de 2021 se confirmó la decisión tomada en la providencia de 21 de febrero de 2020 y se procedió a notificar por estado el 24 de agosto. Dentro del término de ejecutoria, el Despacho emitió auto del 27 de agosto, por el que adicionó la providencia de 23 de agosto de 2021, en el sentido de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Este último auto se incluyó en el estado de 28 de agosto.

Inconforme con lo decidido, el demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de 23 de agosto de 2021 adicionada el 27 de agosto de 2021, por escrito radicado el día 27 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos jurídicos

El artículo 6 del Código de Procedimiento Civil (CPC) disponía que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley”. En concordancia, luego de derogarse el CPC, el artículo 13 del Código General del Proceso (CGP) dispone:

“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

También el artículo 624 del CGP modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes

vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Por su parte, el artículo 287 del CGP regula la adición de providencias, en igual sentido que el derogado artículo 311 del CPC, así:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Además, sobre el recurso de apelación, disponía el artículo 181 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo (CCA), norma aplicable por la naturaleza del proceso que nos ocupa:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
 - 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
 - 6. El que decreta nulidades procesales.*
 - 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
 - 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*
- Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”.*

Por remisión normativa a lo no regulado por el CCA, el CGP, en el párrafo de su artículo 318 enerva la interposición de recursos improcedentes, así:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora bien, sobre el recurso de queja, se debe hacer referencia al artículo 182 del CCA:

“Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código”.

Finalmente, el artículo 353 del CGP preceptúa:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

2.2. Caso concreto y decisión

En primer lugar, debe aclararse que este Despacho, al encontrar que no se había resuelto la pretensión subsidiaria de apelación en el auto de 23 de agosto, en el término de ejecutoria y de manera oficiosa, dictó providencia de adición el 27 de agosto, por lo que se entiende que ambas conforman una sola decisión.

En este sentido, lo decidido por el Despacho fue confirmar el auto de 21 de febrero de 2020 en sede de reposición y, adicionalmente, rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Debe aclararse que la providencia de 27 de agosto de 2021, que rechazó el recurso de apelación por improcedente, hizo cita de las disposiciones del CPACA, siendo que las normas aplicables al proceso que nos ocupa son las del Código Contencioso Administrativo, por lo que en esta providencia se hará mención a la norma aplicable, pues, en todo caso, el sentido de la decisión no cambia.

En vista de que el demandante recurrió en apelación la decisión del Despacho y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 181 del CCA, este recurso es improcedente, en garantía del derecho de contradicción del actor y aplicando el parágrafo del artículo 318 del CGP adecúa el recurso a *reposición y, en subsidio, queja*, por ser este último el que procede en el particular.

Por tanto, en sede de reposición, el Despacho encuentra que, de acuerdo con la adecuación jurídica realizada, debe decidirse si es viable conceder el recurso de apelación que interpusiera el actor contra la decisión que se adoptó finalmente por auto de 27 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, no es posible conceder el recurso, por cuanto el auto impugnado no se encuentra dentro del listado taxativo contenido en el artículo 181 del CCA, lo que, sin mayores consideraciones, impide su trámite legal.

En conclusión, se confirmará el auto de 27 de agosto de 2021, que adicionó la providencia de 23 de agosto de 2021 y, como lo dispone el artículo 353 del CGP, se concederá la queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se decida lo que en derecho corresponda.

Finalmente, a fin de dar continuidad al proceso principal, se fijará fecha para adelantar la audiencia de reconstrucción de expediente, en atención al artículo 126 del CGP; además, se allegó renuncia del apoderado judicial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no obstante, dado que no se reconoció personería en el proceso al renunciante, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto calendarado 27 de agosto de 2021, que adicionó la providencia de 23 de agosto de 2021, por el que se negó el recurso de apelación contra el auto del 21 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en aplicación del artículo 353 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, se ordena a la Secretaría digitalizar el expediente y remitir las piezas procesales necesarias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Señalar el día **17 de marzo de 2022 a las 3:30 p.m.**, para adelantar la audiencia de reconstrucción del expediente, fecha en la que las partes deberán aportar copia de las tarjetas o en su defecto, la documental que tenga en su poder y que soporte el contenido de las tarjetas que fueron aportadas en su oportunidad, a efectos de resolver acerca de la reconstrucción deprecada.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a las direcciones electrónicas zaratefredy@hotmail.com; ersaenz@superfinanciera.gov.co;

operadorjudicial@lupajuridica.com;
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b553664b222fef43e5ddfef6fef7ca36d1e832866092241b1696513732ea0f**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>